

435 B-513

CONVENIO SOBRE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL,
CAZA, PESCA Y FORESTACION
ENTRE EL
PERU Y BOLIVIA.

Lima, 15 de Junio de 1948.

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia, considerando la necesidad de proteger sus cultivos agrícolas y sus existencias de ganado, así como la conveniencia de controlar la caza y la pesca en sus zonas limítrofes, y de arborizar las riberas del Lago Titicaca, han acordado suscribir un Convenio sobre estas materias, para lo cual han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, a los Excelentísimos Señores, General C.A.P. don Armando Revoredo Iglesias, su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y Senador don Emilio Romero.

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al Excelentísimo Señor don Eduardo Sáenz García, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial.

Quienes, después de canjearse sus respectivos Plenos Poderes, encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Artículo 1º.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a autorizar la exportación de especies animales y vegetales de uno a otro país, siempre que previamente se hayan llenado los requisitos exigidos por los Servicios de Sanidad Animal y Vegetal del país importador.

Artículo 2º.- Los Gobiernos del Perú y de Bolivia convienen en:

- a) Comunicarse las leyes y reglamentaciones de Sanidad Animal y Vegetal que se encuentren vigentes en la fecha y las que se dicten posteriormente, para el efecto de su coordinación;
- b) Informarse sobre las enfermedades o plagas que se presenten, con indicación de las zonas afectadas, a fin de evitar su propagación y los consiguientes perjuicios para la agricultura y la ganadería del otro país contratante;
- c) Dar preferente atención a la campaña contra la fiebre aftosa, para lo cual procurarán uniformar sus sistemas de lucha y de policía sanitaria contra esta enfermedad;

- AB
ER
EP
- d) Combatir la sarna de auquénidos y ovinos, debiendo establecer, con tal fin, bañaderos públicos de ganado, especialmente en las regiones fronterizas;
 - e) Concertar las medidas de defensa mutua que fueren necesarias para evitar la introducción, en cualquiera de los dos países, de nuevas plagas o enfermedades peligrosas para sus cultivos y animales;
 - f) Establecer cerca de la frontera y en los lugares que se determinarán oportunamente, puestos o servicios de control de sanidad animal y vegetal;
 - g) Canjear toda publicación oficial relativa a sanidad animal y vegetal.

Artículo 3°.- En caso necesario, a solicitud de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, se reunirán los funcionarios competentes de los Ministerios de Agricultura y Ganadería del Perú y de Bolivia, con el objeto de acordar las medidas tendientes a conciliar las disposiciones sobre sanidad animal y vegetal del país importador con los intereses comerciales del país exportador.

CAPITULO II

PESCA Y CAZA.

Artículo 4°.- Los Gobiernos del Perú y de Bolivia se comprometen a fomentar la propagación de truchas y otras especies destinadas a la alimentación humana, de acuerdo con el Convenio celebrado en Lima el 17 de Julio de 1935.

Artículo 5°.- Ambos Gobiernos se obligan a reglamentar la pesca de truchas y de cualquier otra especie que pudiera propagarse en el Lago Titicaca y sus ríos y, en especial, a prohibir su pesca en la época de desove, que tiene lugar en los meses de mayo a agosto.

Artículo 6°.- Convienen, asimismo, en prohibir, bajo severas sanciones, la recolección de huevos de aves silvestres en cualquier época del año; y en formular un reglamento sobre la caza de las mencionadas aves.

CAPITULO III

FORESTACION DE LAS RIBERAS DEL LAGO.

Artículo 7°.- La forestación de las riberas del Lago Titicaca será intensificada por ambos Gobiernos contratantes, de conformidad con el plan que, para el efecto, formulará el Instituto Técnico-Económico Peruano-Boliviano.

Artículo 8°.- El plan de forestación determinará el costo total de las inversiones y el detalle de lo que corresponda aportar a cada Gobierno, el lugar de ubicación de bosques fiscales y de viveros, y la distribución de plantas a los propietarios ribereños, orientando la forestación particular.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9°.- El Instituto Técnico-Económico Peruano-Boliviano se encargará de la debida aplicación del presente convenio para lo que pondrá a ambos Gobiernos las medidas que juzgue convenientes.

Artículo 10°.- El presente convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo las Altas Partes Contratantes ponerle término en cualquier momento, con un aviso previo de seis meses. Entrará en vigencia tan pronto como se haya efectuado el canje de las respectivas ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares del mismo tenor, en Lima, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

[Handwritten signature]

x Perú

[Handwritten signature]

x Perú

[Handwritten signature]

x Bolivia

